

¿Cuándo se afecta el interés social? Reflexiones sobre el amparo provisional a la luz del Constitucionalismo del Bien Común

When is the social interest affected? Reflections on the
provisional protection in the Amparo trial in light of
Common Good Constitutionalism

Isidro E. Muñoz Acevedo

Isidro E. Muñoz Acevedo

Magistrado. Poder Judicial de la Federación
México
magistradomunoz@outlook.com

Recibido: 01 - 05 - 2024

Aceptado: 09 - 06 - 2024

Publicado en línea: 13 - 07 - 2024

Cómo citar este texto

Muñoz Acevedo, I. E. (2024). ¿Cuándo se afecta el interés social? Reflexiones sobre el amparo provisional a la luz del Constitucionalismo del Bien Común. *Ratio Decidendi*, año 1, n. 1, 1-22. <https://doi.org/10.21555/rd.2024.3150>

RESUMEN

La suspensión en el juicio de amparo –mejor entendida como un amparo provisional– se encuentra supeditada a que “no se siga perjuicio al interés social”. Sin embargo, ¿cuándo y por qué razones podríamos considerar que se afecta al interés social? El presente artículo pretende dar respuesta a esta interrogante a partir del Constitucionalismo del Bien Común. Así, se argumentará que dicha teoría constitucional permite dotar de un significado sustantivo al interés social que posibilita reconocer la dignidad de todos los miembros de la sociedad y resulte congruente con los derechos humanos. Razonaremos que el interés social: (I) no se traduce en el beneficio de muchos, en perjuicio de unos pocos; (II) no se opone a los derechos humanos, ya que estos derechos lo conforman; y (III) no es un cheque en blanco para arropar cualquier preferencia subjetiva que la autoridad desee imponer a la sociedad.

Palabras clave: Interés social, Bien común, Constitucionalismo del Bien Común, Medidas tutelares, Juicio de amparo, Amparo provisional, Derechos humanos.

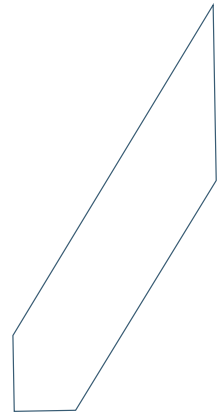
ABSTRACT

The suspension in the amparo trial—better understood as a provisional injunction or protection—is contingent upon “no harm being done to the social interest.” However, when and for what reasons could we consider that the social interest is affected? This article aims to answer this question from the perspective of Common Good Constitutionalism. Thus, it will be argued that this constitutional theory allows for a substantive understanding of the social interest that recognizes the dignity of all members of society and is consistent with human rights. It will be argued that the social interest: (I) does not translate into the benefit of many at the expense of a few; (II) does not oppose human rights, as these rights constitute it; and (III) is not a blank check to endorse any subjective preference that the authorities wish to impose on society.

Keywords: Social interest, Common Good, Common Good Constitutionalism, Protective measures, Amparo trial, Provisional injunction, Provisional protection, Human rights.

CONTENIDO

Introducción y metodología. 1. El Constitucionalismo del Bien Común como fundamento teórico para (re)interpretar el concepto del interés social. 1.1. Premisas básicas del Constitucionalismo del Bien Común. 1.2. La interpretación del concepto de interés social a la luz del Constitucionalismo del Bien Común. 2. El bien común atiende a aspectos cualitativos y no cuantitativos. 3. El bien común no constituye una restricción a los derechos humanos. 3.1. El bien común en la jurisprudencia mexicana. 4. El nombre no hace al bien común. 5. Conclusiones. 6. Referencias. 7. Jurisprudencia.



INTRODUCCIÓN Y METODOLOGÍA

Conforme al artículo 107, fracción X, de la Constitución mexicana, la suspensión en el juicio de amparo, mejor entendida como “un amparo provisional o provisorio [en tanto anticipa los efectos protectores de la sentencia definitiva]” (SCJN, 2016), se encuentra supeditada a que la persona juzgadora realice un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del “interés social”. Por su parte, el precepto 128 de Ley de Amparo establece que dicha protección anticipada se decretará siempre y cuando la solicite la parte quejosa y “no se siga perjuicio al interés social”.

Recientemente la noción del interés social ha recibido una atención significativa por parte del poder político como fundamento para criticar al Poder Judicial Federal. El Presidente de la República ha cuestionado la legalidad de diversas suspensiones o amparos provisorios –concedidos contra leyes o proyectos claves del Gobierno Federal en turno–, por resultar presuntamente contrarios al interés social, ya que: “[se debe] defender el interés general [y no] el interés de particulares [reforma a la Ley de la Industria Eléctrica]” (lopezobrador.org.mx, 2021); no deberían “imponerse los intereses particulares [...] por encima del interés general [construcción del Tren maya]” (Arista, 2022); o bien, porque en estos casos lo que se debe “poner por delante [es] el interés de la Nación [suspensión contra la construcción del aeropuerto de Santa Lucía]” (Ortega, 2019).

Asimismo, el Presidente presentó una iniciativa de reforma a la Constitución Federal –en, concreto al Poder Judicial Federal– en la que se propone que el llamado Tribunal de Disciplina cuente con la facultad de investigar y sancionar a las personas juzgadoras del fuero federal cuando incurran en actos u omisiones que “resultan contrarios [...] al interés público” (Iniciativa del Ejecutivo Federal, 2024). Por otra parte, el Congreso de la Unión recientemente reformó la Ley de Amparo (Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, 2024) para prohibir que los amparos provisionales tengan efectos generales, así como establecer supuestos taxativos que no son susceptibles de tutela anticipada, ya que “la suspensión del acto reclamado, bajo ningún motivo, debe afectar el interés social” (Dictamen, 2024).

Aludimos a los anteriores ejemplos no para atender a una cuestión política, sino para reflexionar sobre una cuestión subyacente a este tipo de expresiones y que resulta de considerable importancia para el Estado de Derecho: ¿cuándo y por qué razones podríamos considerar que la concesión del amparo provisional resulta contraria al interés social? Esta pregunta no es menor, pues la determinación de si las decisiones tutelares en materia de amparo resultan contrarias al interés social, atañe al debido entendimiento y aplicación de la Constitución Federal. Y es el hecho de que no podremos estar en aptitud de juzgar si una determinada medida tutelar atenta o no contra el interés social, si no entendemos, precisamente, qué constituye tal interés.

Este será el objeto del presente escrito: generar un entendimiento más sólido –y congruente con los derechos humanos– respecto a lo que constituye el interés social. Para ello acudiremos al Constitucionalismo del Bien Común –*Common Good Constitutionalism*–, en tanto dicha teoría constitucional provee una verdadera riqueza argumentativa respecto a qué constituye –y, sobre todo, qué no puede constituir– el bien común. A su vez, argumentaremos que la noción abstracta del interés social es una expresión jurídica que tiene cabida dentro de la noción más amplia del bien común. De ahí que un adecuado entendimiento de lo que constituye el bien común, conllevará, a su vez, a un adecuado entendimiento de lo que genuinamente constituye el interés social.

Así, nos proponemos, a partir de tal teoría constitucional, brindar algunas pautas que permitan, tanto a las personas juzgadoras, como a las partes, determinar los casos en que, auténtica o genuinamente exista una afectación al interés social de concederse el amparo provisorio. El interés social es un concepto constitucional relevante pues tiene el alcance de im-

pedir que las juezas y jueces federales puedan conceder medidas provisionales de tutela de los derechos humanos —una vez ponderado tal interés con la apariencia del buen derecho.

Es por ello que consideramos que el interés social no puede ser banalizado ni reducido a cualquier beneficio colectivo o público. Sobre todo, estimamos que el interés social no puede significar el sacrificio del bienestar de unos pocos para el beneficio de muchos. Necesitamos dotar al interés social de un significado que reconozca y respete la dignidad de todos y cada uno de los miembros de la sociedad. Cuánto más si, como se ha razonado, el entendimiento de tal concepto tiene implicaciones directas en la posibilidad misma de otorgar una protección provisional a los derechos humanos a través del juicio de amparo.

En esa lógica, argumentaremos que la noción del interés social no debe basarse en cálculos utilitaristas o agregativos —esto es, como la prevalencia del interés o el bien de los muchos, sobre el bien de los pocos—; que el interés social no es tal simplemente porque emane del poder público, ni porque el poder público le dé tal denominación —es una cuestión cualitativa, no meramente nominal—; más importante aún, que resulta desacertado concebir al interés social y a los derechos humanos en términos de oposición o exclusión —precisamente, porque los derechos humanos son parte constitutiva del interés social.

Luego, la metodología que seguirá el presente artículo será la siguiente:

- En primer lugar, se explicarán brevemente los postulados principales del Constitucionalismo del Bien Común y las razones por las cuales resulta sumamente *útil acudir a tal teoría* para (re)interpretar el concepto de interés social previsto en la Constitución mexicana.
- En segundo lugar, a partir del Constitucionalismo del Bien Común, se establecerán las razones por las cuales el interés social, entendido de mejor manera como el bien común, es una cuestión eminentemente cualitativa y no simplemente cuantitativa —lo cual excluye su determinación bajo enfoques utilitaristas o agregativos—;
- En tercer lugar, se razonará por qué resulta errado pensar que el bien común resulta contrario o está por encima de los derechos humanos. A partir del Constitucionalismo del Bien Común se argumentará que los derechos humanos no se oponen al bien común, ya que tales derechos son parte constitutiva del bienestar de la comunidad. Es decir, no hay bien común sin derechos humanos; y
- En cuarto lugar, se argumentará que el carácter cualitativo del bien común excluye su determinación meramente nominada. No basta que la autoridad responsable, al emitir su actuar o al promulgar la norma general reclamada, califique a una determinada medida gubernamental como de interés social, pues más allá de tal calificativa, es indispensable verificar si el actuar público atiende al bien de la comunidad, como un todo —lo cual requiere confrontar la apariencia del buen derecho con el acto reclamado.

1. EL CONSTITUCIONALISMO DEL BIEN COMÚN COMO FUNDAMENTO TEÓRICO PARA (RE) INTERPRETAR EL CONCEPTO DEL INTERÉS SOCIAL

En este apartado se expresarán, primeramente, las notas distintivas del Constitucionalismo del Bien Común y, posteriormente, se razonará por qué la noción del bien común, conforme a tal teoría constitucional, resulta verdaderamente útil para generar un correcto entendimiento de lo que, genuinamente, constituye el interés social. El interés social es un concepto de índole constitucional y, por ello, su determinación o identificación debe realizarse a la luz de una teoría constitucional. Cuánto más si es susceptible de limitar la posibilidad misma de conceder una protección anticipada en el juicio de amparo. El interés social, por ende, no



puede ser un cheque en blanco para frustrar que las juezas y jueces de amparo dicten medidas provisionales contra el actuar público que se estima contrario a los derechos humanos.

El interés social, razonaremos, implica un bien atinente a todos y cada uno de los miembros de la comunidad política. De hecho, tiende a la más alta realización de la persona en comunidad. Por ende, tal concepto constitucional no debe dar cabida a restringir de manera amplia el derecho a la justicia tutelar en materia de derechos humanos, meramente porque el acto reclamado depare un determinado “beneficio colectivo” –esto es, bajo razones utilitaristas que desplacen los derechos de unos pocos para el bien de los muchos.

Como se desarrollará en este artículo, un acto de autoridad que sea de interés social debe resultar benéfico para todos y cada uno los miembros de la comunidad, valorados deontológicamente como iguales. La concesión del amparo provisional únicamente debería ser negada por buenas razones; por razones de peso. Por ello, el interés social no puede ni debe equipararse a cualesquiera intereses colectivos, mayoritarios o “estatales”. El interés social no es la suma de intereses individuales. Por el contrario, el interés social se actualiza cuando el acto reclamado conlleva un beneficio para la sociedad, en su conjunto, en tanto atienda a lograr la plena realización de la persona en comunidad.

1.1. Premisas básicas del Constitucionalismo del Bien Común

El Constitucionalismo del Bien Común es una teoría propuesta por el profesor de Harvard Adrian Vermeule que pretende oponerse a dos grandes aproximaciones dominantes en el Derecho constitucional norteamericano: el progresismo y el originalismo. Frente a estas dos principales corrientes de interpretación constitucional –dentro de las cuales oscila la interpretación constitucional–, el Constitucionalismo del Bien Común se presenta como una postura “constitucionalista clásica que, pese a no encontrarse esclavizada al significado original de la Constitución, rechaza a su vez la narrativa sacramental del progresismo y la expansión incesante de la autonomía individual” (Vermeule, 2022, p. 36).

Así, conforme al Constitucionalismo del Bien Común, las normas constitucionales deberían interpretarse de tal manera que permitan a las autoridades

promover la prosperidad [flourishing] de la comunidad política a través de la promoción del clásico tríptico de paz, justicia y abundancia, así como sus equivalentes modernos. Estos incluyen la salud, la seguridad y una relación correcta con el medio ambiente (Vermeule, 2022, p. 36).

Acorde a Vermeule:

En un mundo globalizado que se relaciona con el entorno natural y biológico de una manera profundamente desordenada, un Estado justo es aquel que tiene amplia autoridad para proteger al vulnerable de los estragos de las pandemias, los desastres naturales, el cambio climático y las estructuras subyacentes del poder corporativo que contribuyen a estos eventos (Vermeule, 2022, p. 37).

De ahí que la finalidad principal de esta teoría constitucional

[N]o consiste en maximizar la autonomía individual o minimizar el abuso de poder [...] Más bien pretende garantizar que el gobernante cuente, tanto con la capacidad, como el deber de gobernar bien (Vermeule, 2022, p. 37).



En la búsqueda de tal finalidad, el Constitucionalismo del Bien Común expresa la idea de que

El propósito fundamental del constitucionalismo es la obtención de lo que resulta bueno y justo para la comunidad política, como un todo, en lugar del interés particular del gobernante o la [ampliación] de la autonomía del gobernado (Welikala, 2024).

Es por ello que esta teoría constitucional se presenta como “una explicación antipositivista que vincula íntimamente el derecho con la moral” (Foran, 2023a, p. 1010). No es posible darle sentido al Constitucionalismo del Bien Común a menos que comprendamos que esta teoría parte de una “ordenanza de la razón dirigida hacia el bien común y que ha sido promulgada por una autoridad política legítima” (Foran, 2023a, p. 1010).

Esto implica asumir una redacción moral de la Constitución y, específicamente, una visión sustantiva del bienestar humano. Constituye una postura crítica a la supuesta neutralidad que persiguen las visiones libertarias, ya que, por una parte, el constitucionalismo de corte liberal, de hecho, no se ha mantenido neutral en cuanto a la vida de las personas y, por otra, porque

Sus intentos de permanecer neutral han frustrado el desarrollo de un constitucionalismo que, consciente e inequívocamente, persiga la plena realización de todos los miembros de una comunidad política (Foran, 2022, p.2).

Como lo explica el profesor Sandel puede que “no resulte posible, ni deseable deliberar sobre la justicia sin deliberar sobre la buena vida” (Sandel, 2009, p. 242), ya que “[n]o siempre es posible definir nuestros derechos o deberes sin abordar cuestiones morales sustantivas; e incluso cuando ello sea posible, es probable que tampoco resulte deseable” (Sandel, 2009, p. 220). La incapacidad de abordar, en términos constitucionales, las preocupaciones relacionadas con la desigualdad económica, el cambio climático y el florecimiento de las comunidades y personas, ha resultado en un creciente rechazo de un constitucionalismo cuya preocupación principal sea maximizar la autonomía del individuo, favoreciendo en su lugar a uno que resulte conducente al bien común (Foran, 2022, p. 2).

Ahora, como se ha anticipado, el propósito del presente artículo no es establecer alguna defensa específica del Constitucionalismo del Bien Común. Más bien, se estima que esta teoría constitucional resulta sumamente valiosa para generar un adecuado entendimiento de lo que, efectivamente, constituye el interés social –lo cual será materia de análisis en los siguientes apartados del presente artículo. Así, uno podría coincidir con lo que constituye el bien común desde la óptica de esta teoría constitucional y, sin embargo, tener una concepción propia respecto al papel que el bien común debe tener en la división de poderes, el ejercicio de la gobernanza y el control judicial. De ahí que en este apartado simplemente nos hemos limitado a realizar un análisis meramente descriptivo del Constitucionalismo del Bien Común.

1.2. La interpretación del concepto de interés social a la luz del Constitucionalismo del Bien Común

Una vez precisado lo anterior, estimamos que la determinación de lo que efectiva y realmente constituye el bien común, a la luz de la referida teoría constitucional, resulta verdaderamente útil para dotar al interés social de un significado que, desde la óptica constitucional, justifique que pueda negarse el amparo provisional. El interés social, como hemos anticipado, no puede significar cualquier interés por el mero hecho de ser “colectivo” o “público”, sino que únicamente será tal cuando tienda a la prosperidad de todos y cada uno sus miembros, valo-

rados como iguales. En suma, un determinado acto de autoridad será de interés social cuando resulte auténticamente benéfico para la comunidad, entendida como un todo.

Es por ello que estimamos que resulta verdaderamente útil que el interés social se (re) interprete a la luz del Constitucionalismo del Bien Común. Máxime que tal ejercicio interpretativo resulta plenamente coincidente con los propios postulados y fines prácticos a que aspira dicha teoría constitucional. Como señala Vermeule, el bien común no es un concepto legal novedoso ni ajeno al constitucionalismo contemporáneo, ya que, de hecho, ha estado inmerso en nuestra tradición legal occidental, ya sea:

[C]omo el objeto del *ius commune* de atender al *bonum commune* (bien común) y el *utilitas rei publicae* (interés público), o bien, bajo las formas de “bienestar general”, “bien público” y el “interés público” empleadas de manera cotidiana en el Derecho constitucional, legal o administrativo moderno. El concepto [del bien común] ha sido largamente empleado como [...] uno de los fundamentos del Derecho (Vermeule, 2022, p. 30).

Al final de cuentas, “todo acto legítimo de gobierno tiene que trabajar con alguna concepción del bien común, esto es ineludible” (Vermeule, 2022, p 14). Lo cual resulta aún más evidente –como acontece frecuentemente en materia administrativa o constitucional– cuando los Tribunales se ven en la necesidad de interpretar normas jurídicas que

Aluden en términos abstractos al ‘bienestar público’, al ‘interés público’ o a otras formulaciones [análogas]. Tales preceptos, simplemente, hacen que lo implícito [ius] se vuelva explícito al incorporar el bien común dentro de los términos mismos de la ley [lex] (Vermeule, 2022, p.15).

Y es el hecho de que, como se ha razonado, tales conceptos jurídicos abstractos tienen que interpretarse de alguna forma u otra, de ahí que los Tribunales cuentan la opción de “dotarlos de un significado sustantivo” (Vermeule, 2022, p. 15).

Como se aprecia, el bien común no es una noción extraña para los jueces y abogados. Los textos legales e incluso constitucionales frecuentemente hacen alusión a conceptos tales como: “interés social”, “bienestar general”, “interés público”, “orden público”, “bienestar público”, “paz pública” u otros afines. Ante esa necesidad interpretativa “el enfoque del bien común, que ha sido desarrollado en el Derecho por más de dos siglos, es la mejor manera de construir [el entendimiento de tales conceptos]” (Casey & Vermeule, 2022, p.109). Conforme a lo anterior, concluimos que el empleo de dicha teoría constitucional resulta del todo útil para desentrañar el significado sustantivo que debe darse al concepto abstracto de “interés social” previsto en el artículo 107, fracción X, de la Constitución mexicana.

2. EL BIEN COMÚN ATIENDE A ASPECTOS CUALITATIVOS Y NO CUANTITATIVOS

Precisado lo anterior, se establecerán una serie de guías que permitan a la persona juzgadora y, en general, a los abogados o académicos interesados en el tema, identificar en qué supuestos el acto reclamado, genuina o auténticamente, tutele un interés social y, en esa medida, resulte apto para justificar que se niegue la concesión de un amparo provisional. En primer lugar, consideramos que es indispensable precisar que, para identificar la existencia genuina del interés social, entendido de mejor manera como el bien común, es necesario atender a aspectos de índole cualitativos y no puramente cuantitativos.

En efecto, “la suma de bienes privados, por más grande que resulte [o más intensa sea la preferencia por tales bienes individuales], nunca puede equivaler al bien común” (Vermeule, 2022, p. 26). El bien común no es la suma de los intereses segmentados o fragmentados de las

personas, sino que constituye un bien propio y sólo alcanzable por la comunidad, como un todo. Conforme a la tradición clásica, un bien, genuinamente común, “es un bien unitario y capaz de ser compartido sin ser disminuido” (Casey & Vermeule, 2022, p. 109).

Para explicar lo anterior tomemos como ejemplo el derecho humano a un medio ambiente sano. El respeto, protección y tutela del medio ambiente es un ejemplo prototípico de lo que genuinamente constituye el bien común, pues el medio ambiente es

Un bien que es compartido por todos [los miembros de la comunidad] sin ser disminuido y, al mismo tiempo, es un bien para cada uno individualmente y, posiblemente una exigencia previa para el disfrute de cualquier otro bien (Vermeule, 2022, p. 173).

El bien común, entonces, conlleva el bien de los individuos –de hecho, tiende a lograr su mayor bienestar posible–, pero no debe confundirse con la suma de los bienes individuales (Vermeule, 2022, p.26). El bien común no constituye una mera conjunción de intereses particulares en donde se decide qué es lo mejor para ti y qué es lo mejor para nosotros. El bien común, como hemos expresado, atañe al florecimiento o prosperidad de una comunidad política bien ordenada. De ahí que se insista que el bien común “es unitario e indivisible, no es la suma de intereses particulares” (Vermeule, 2022, p. 7).

Por ello, el bien común, genuino o auténtico, excluye razonamientos de índole utilitaristas o agregativos. Es decir, contrario a lo que suele pensarse, el bien común –el interés público, el orden social u otras formulaciones análogas– no se traduce en el beneficio de muchos, en perjuicio de unos pocos. Esto es lógico si se parte de la premisa de que cada miembro de la comunidad es igualmente valioso y, por ende, el actuar gubernamental debe prestar debida consideración a todos y cada uno de ellos, a fin de generar las condiciones tendientes a su bienestar, lo cual, lógicamente, proscribiera sacrificar el bien de unos pocos para el beneficio de muchos. Como elocuentemente lo razona Foran:

[E]s necesario rechazar cualquier explicación del bien común que se base en esta tensión entre el bien individual y el bien público. Un principio central del bien común es que no hay conflicto entre el bien de la mayoría y el bien de la minoría una vez que ambos se entienden adecuadamente. Esto se debe a que el bien de un individuo no puede separarse del bien de la comunidad: mi vida es mejor cuando la vida de mis amigos es mejor. Mi pertenencia dentro de una comunidad política cimienta los lazos de una amistad cívica que conecta a todos los miembros de una comunidad política. Es de nuestro interés común que todos los miembros de nuestra comunidad sean capaces de llevar una vida próspera y que sean tratados con dignidad y respeto. Disminuir la plena realización de otros; faltarle el respeto a su dignidad, en nombre del bien común, es fundamentalmente malinterpretar qué es lo que hace que el bien sea común (Foran, 2022, p. 6)

El bien común se basa en la igualdad y la dignidad de todos los miembros de la comunidad, “rechazando una jerarquía de valores morales o una visión de la política basada en una tensión entre el individuo y la mayoría” (Foran, 2023a, p. 1021). El bien común tiene dos partes constitutivas: (I) el bien; y (II) lo común. Lo “común” presupone “la igualdad moral de las personas y concibe a la política como apropiadamente ordenada hacia aquellos bienes que realmente pueden ser compartidos en común” (Foran, 2023a, p. 1021), a saber, el tríptico de paz, justicia y abundancia, como lo son, entre otros, la salud, la seguridad, el medio ambiente sano y la protección económica del vulnerable.

El bien común se fundamenta en la idea de que el pleno disfrute de tales bienes “sólo puede lograrse cuando uno comparte su disfrute con una comunidad de iguales morales” (Fo-

ran, 2023a, p. 1022). De hecho, en lugar de concebir a los intereses de la comunidad como contrarios o en franca tensión con los intereses de los individuos, se parte de la máxima de que, “el bien de la comunidad es, en sí mismo, el bien de los individuos” (Foran, 2023a, p. 1022). Por otra parte, el aspecto “bueno” del bien común dirige nuestra atención

no sólo hacia las cosas que pueden compartirse sin verse disminuidas, sino hacia las cosas que son buenas para quienes participan en ellas o las disfrutan (Foran, 2023a, p. 1022).

En ese sentido, sostener que una determinada medida o norma pública atiende al bien común –o al interés público– simplemente porque privilegia el “interés” de muchos, sobre el de unos pocos –y, por ende, que debe negarse la concesión del amparo provisional ante ese beneficio colectivo–, implicaría tergiversar este concepto jurídico. Ello, dado que, como se ha razonado, el bien común conlleva el reconocimiento de la dignidad e igual valor moral de todos los miembros de la comunidad, por lo cual rechaza su instrumentalización en beneficio de otros. La imposición del beneficio de los muchos, sobre los pocos, constituye un tipo de tiranía –la de las mayorías– que, justamente, es violatoria del bien común. El bien común demanda cualidad no cantidad.

El bien común parte de la base de que el bienestar del individuo es inconmensurable. Por ende, afirma que

el bienestar de todos y cada uno [de los miembros de la comunidad], en cada uno de sus aspectos básicos, debe ser considerado y favorecido en todo tiempo por quienes son responsables de coordinar la vida común (Finnis, 2011, p. 214).

De ahí que uno de los principios centrales o básicos del bien común, consiste en que “no existe un conflicto entre el bien de la mayoría y el bien de la minoría, una vez que ambos se entienden adecuadamente” (Foran, 2022, p.6). El bien común, se insiste, es fundamentalmente el bien de todos, no así el bienestar de muchos a costa de pocos. El ser humano y su dignidad intrínseca implica que no pueda ser reducido ni tratado como un mero número.

De ahí lo peligroso que implicaría que las juezas y jueces de amparo aceptaran que el bien de muchos es susceptible de desplazar o anular el bien humano de unos pocos. Este tipo de argumentos resultan constitucionalmente reprochables y, por ende, las personas juzgadoras no deberían ceder ante tales razones de índole utilitaristas y, mucho menos, a partir de ellas, negar la protección provisional de algún derecho humano en el juicio de amparo. El bien común considera espuria la noción de la autorización gubernamental de generar un mal en ciertas personas, en aras de un “bien mayor”.

Este es un camino muy expedito para comenzar a banalizar a la dignidad humana, pues

un constitucionalismo basado en una visión de las personas *como meros recipientes de intereses*, puede colapsar muy rápidamente en una forma de consecuencialismo agregativo, sin *asignar ningún valor particular a los propios individuos* y, en cambio, buscar sólo la maximización de la felicidad o utilidad general (Foran, 2023a, p. 1018).

En su lugar, habremos de reconocer que:

El valor moral de los individuos depende de su [...] dignidad [...] la unidad de la raza humana es la que nos expresa que somos individuos distintos[pero] con igual valor moral. El reconocimiento del propio valor en referencia al tipo de ser que uno es, una persona humana, implica el reconocimiento de que otras personas tienen el mismo tipo de valor, porque son el mismo tipo de ser. Si bien cada uno de nosotros es completamente

distinto, único y particular [...] no existimos en un vacío social o moral. Reconocer nuestro propio valor, pero no ver el mismo valor en los demás implica experimentar un profundo fracaso moral o, peor aún, alguna forma de psicopatía.

Una teoría del Derecho centrada en el respeto y comprensión de la igual dignidad de las personas no puede permitir un cálculo utilitarista que trate a algunos miembros de la comunidad, como algo menos que personas plenamente humanas. (Foran, 2023a, p. 1020).

La otredad conlleva aceptar que los demás –los otros– no son simples objetos o datos neutros. Por el contrario,

“nuestro encuentro con la persona incluye el descubrimiento de que en la misma hay algo –mejor dicho alguien– con un valor inconmensurable [...] en ti se muestra –y puedo captar– la lógica de tu humanidad, de tu condición de persona [...] se descubre alguien ante mí, cuya lógica de vida lo empuja a una plenitud” (Ramírez García y Pallares Yabur, 2021, p. 24).

Luego, si la dignidad de la persona es inconmensurable, es insostenible o es un sin sentido hablar de cálculos utilitaristas en tratándose del bien del ser humano, de la misma manera que sería un sin sentido que tratar de sumar: la altura y anchura de esta página, más el número total de páginas de este artículo, más la masa de tales páginas, pues “las diferentes formas del bien [humano], como las distintas clases de cuantía o medición [v.g.r. masa, tamaño, cantidad], son inconmensurables” (Finnis, 2011, p. 113).

En suma, este tipo de razonamientos utilitaristas del tipo: el bien de algunos debe sacrificarse para alcanzar el bien de los muchos, resultan frontalmente contrarias al Constitucionalismo del Bien Común, pues en última instancia implicaría, por ejemplo, que los Tribunales aceptaran el pernicioso argumento consistente en que, un interés general o estatal suficientemente fuerte, puede anular o desplazar a los derechos humanos. Bajo tal visión utilitarista, el bienestar o la seguridad de muchas personas podría prevalecer sin mayor dificultad o resistencia sobre el derecho de unos pocos a no ser tratados de forma indigna –justificaría atentar contra la dignidad de una persona o grupos de personas en nombre del “bien” de la colectividad–.

Tales razonamientos, verdaderamente deplorables para la teoría constitucional, pueden resumirse en la siguiente máxima: el fin justifica los medios. El Constitucionalismo del Bien Común se opone tajantemente a este tipo de premisas jurídicas o pretextos “legales” para justificar que el actuar gubernamental pueda atropellar, sin mayor dificultad, a los derechos humanos en nombre del “pueblo” o del “bien de la colectividad”. En su lugar, el Constitucionalismo del Bien Común exige analizar si una determinada medida pública resulta consecuen- te para lograr que, todos y cada uno los miembros de la comunidad sean capaces de llevar una vida próspera y sean tratados con dignidad y respeto –y no como meros medios al servicio del Estado o las mayorías. Consideramos, por ende, que toda construcción interpretativa del concepto de “interés social”, para efectos del juicio de amparo, debería estar anclada a esta última concepción, es decir, que atienda genuinamente al bien de todos y cada uno de los miembros de nuestra comunidad, en condiciones de igualdad.

3. EL BIEN COMÚN NO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

Una concepción muy frecuente, e igualmente infortunada, es que los derechos humanos pueden o deben ceder ante el interés público o el bien común. Sin embargo, como razona Finnis

no deberíamos decir que los derechos humanos, o su ejercicio, están sujetos al bien común; [ya que] los derechos humanos son un componente fundamental del bien común (2011, p. 218).

Así, los derechos humanos

no se encuentran en conflicto ni subordinados al bien común, debidamente entendido [...] es un error percibir al bien común como algo ajeno a los derechos fundamentales de los individuos, en el sentido de que pueda obrar o prevalecer sobre ellos, superarlos (Foran, 2022, p. 8).

Los derechos humanos no deben entenderse en términos de conflicto o exclusión con el bien común, es decir, resulta errado considerar que el bien común, el interés público, el bienestar general, el orden público u otros conceptos análogos, constituyen una restricción al ejercicio de tales derechos. Entre el bien común y los derechos humanos no se lleva a cabo un conflicto entre fuerzas opuestas –jalando y tirando de uno u otro lado dependiendo del caso concreto.

Por el contrario, el Constitucionalismo del Bien Común parte de la base de que ambos conceptos, lejos de entenderse en términos conflictivos, resultan co-constitutivos: los derechos humanos forman parte del bien común. El bien común presupone la tutela y goce de los derechos humanos de todos los miembros de la comunidad. No se puede prosperar en comunidad sin derechos humanos. De ahí que el bien común

fija fronteras y ayuda a definir los límites de los derechos, pero el bien común, en sí mismo, se define en parte por referencia a los derechos naturales de los miembros individuales de una comunidad [...] No se puede torturar para llegar al bien común (Foran, 2022, p. 8).

Como se advierte, los derechos humanos, especialmente los derechos sociales –salud, alimentación, educación, vivienda, medio ambiente sano, entre otros– son crucialmente importantes para el Constitucionalismo del Bien Común, pues, como se ha razonado, el bien común tiende a que cada miembro de la comunidad pueda alcanzar la felicidad en el sentido más profundo y menos popular de la palabra, que significa, a grandes rasgos, “una plenitud de vida, un cierto desarrollo como persona, una plenitud de la propia existencia” (Finnis, 2000, p. 127). Y justamente, para alcanzar su perfección –*human flourishing*– y plenitud –*human fulfillment*– cada miembro de la comunidad requiere participar de ciertos bienes humanos básicos, esto es, de los derechos que tiene en virtud de su humanidad.

Por ejemplo, los derechos a la salud y a la alimentación resultan indispensables para que toda persona pueda perseguir el bien humano básico de la vida, el cual resulta deseable por sí mismo, en tanto “el hombre tiene una inclinación natural que apeste las condiciones óptimas de su vitalidad [vita], como una de las dimensiones centrales o básicas del perfeccionamiento humano” (Muñoz Acevedo, 2023, p. 60). En la obtención de tales derechos vemos una oportunidad para llevar una vida próspera en comunidad.

Luego, la legitimidad de la autoridad política no puede encontrarse desligada de su deber de establecer o mantener las condiciones necesarias para la plena realización de cada miembro de la comunidad. El Constitucionalismo del Bien Común entiende que no somos instrumentos al servicio del Estado, sino que el Estado se encuentra al servicio del bienestar y prosperidad de todos y cada uno de los miembros de la comunidad. No hay bienestar comunitario sin protección, respeto y garantía de los derechos humanos. Por ello, el interés público o el bien común no puede ser contrario a tales derechos, sino que tiende necesariamente a su adecuada consecución y ejercicio. Como razona Foran:

Al actuar en el mejor interés de los gobernados, al facilitar su plena realización, la autoridad logra y mantiene su legitimidad. Esto no se puede lograr simplemente estableciendo y manteniendo un sistema de derechos individuales [obligación de respetar]. Exige que se persiga el bien mismo; que los vulnerables y desfavorecidos no sólo sean protegidos frente al abuso de actores privados [obligación de proteger], sino que se les brinde positivamente los medios necesarios su plena realización [obligación de garantizar]. Prosperar como persona es prosperar en comunidad (Foran, 2023a, p. 1027).

Mucho del constitucionalismo contemporáneo –que se asienta en la maximización de la autonomía– asume que los derechos de las personas pueden ser restringidos por causas de interés público o por un interés gubernamental persuasivo –*compelling government interest*–, lo cual implica que los derechos de las personas sean opuestos o requieran ser ponderados con las necesidades colectivas o gubernamentales –dando lugar a una visión utilitarista de tales derechos.

La concepción clásica o “natural” del Derecho, que recupera el Constitucionalismo del Bien Común, es completamente diferente. El “bien común entra en la definición misma de los derechos humanos, desde un inicio” (Casey y Vermeule, 2022, p. 140). Los derechos humanos son una forma de esbozar los contornos del bien común, de tal suerte que no tiene lugar ninguna apelación a tal bien contra el ejercicio de estos derechos. El bienestar humano no se puede alcanzar sino en comunidad, por lo cual los derechos humanos no son sino “facultades de exigir la participación que corresponde a cada uno de los bienes comunes que son el resultado de la acción en comunidad” (Massini Correas, 2019, p. 118).

Los derechos humanos apelan a diversos aspectos de la plena realización humana y, por ende, a las condiciones o elementos necesarios de la vida en comunidad que tienda a favorecer tal realización, se insiste, no de algunos o de muchos, sino de todos. No se trata de “anular” o “interferir” con los derechos de los individuos y las familias en nombre del bien común, sino más bien se trata de “delimitar el alcance mismo de los derechos conforme [...] al bienestar de la comunidad, como un todo” (Casey & Vermeule, 2022, p. 141). No es una cuestión de ponderación entre derechos y el bienestar de la comunidad, sino de “la especificación y determinación razonable de los fines propios del derecho humano y, por tanto, de sus límites” (Casey y Vermeule, 2022, p. 141).

Esto resulta coincidente con algunas críticas a la metodología contemporánea que se emplea para analizar las restricciones a los derechos humanos, como la formulada por el profesor Cianciardo en el sentido de que, las visiones conflictivistas hacen perder a los derechos su atractivo central, a saber, que el reconocimiento de que aquello que protegen

“no es renunciable, alienable ni desplazable por ninguna razón [...] si los derechos se encuentran fundados [...] en la dignidad humana, una jerarquización o una ponderación [de los derechos] [...] esconderá siempre una jerarquización o una ponderación de la persona” (Cianciardo, 2020, p. 28).

Luego, es enteramente posible “defender que el bien común no constituye un límite a unos derechos tendencialmente ilimitados, sino un elemento definidor de su contenido” (Poole, 2008, p. 97). Se insiste en la máxima de que, el bien de la comunidad comprende, ineludible y necesariamente, el bienestar –pleno o más alto– del individuo. Aquí

el prójimo no se presenta necesariamente como un límite para mi libertad o mi derecho, sino como un elemento que contribuye a definir mi propio derecho, al tiempo que también me define a mí mismo (Poole, 2008 p. 104).

El bien del otro es también mi bien, el bien común es “al mismo tiempo un bien personal. Presupone reconocer que el otro forma parte del mismo conjunto que yo”. (Poole, 2008, p. 123).

El ser humano se realiza plenamente en la medida en que asume su papel en el conjunto del cual forma parte. Como lo explican Casey y Vermeule:

El bien común de la familia, la ciudad y la nación, determinado –en sentido estricto– por la autoridad política legítima es, en sí mismo, el bien de los individuos, por lo que los derechos deben ordenarse en consecuencia.

Pero el hecho que los derechos deban ordenarse al bien común todos y cada uno de los individuos, significa también que actúan como límites reales al ejercicio legítimo del poder del Estado, límites que surgen de la necesidad de dar a cada uno lo que le corresponde para contar con una comunidad justa y ordenada (Casey y Vermeule, 2022, p. 141).

Entonces, lejos de ser hostil al concepto de derechos, el Constitucionalismo del Bien Común proporciona una comprensión conceptual más sólida de su fuente y una explicación más inteligible de su objetivo, a saber: su contribución a la plena realización de todos y cada uno de los miembros de la comunidad política, como un todo (Casey y Vermeule, 2022, p. 142). Los derechos humanos, se insiste, no están sujetos ni subordinados al bien común, sino que constituyen el presupuesto de éste. No es que exista una tensión entre el bien de la comunidad y el bien de los individuos que la conforman. Por el contrario, la comunidad debe tender al bien de todos y cada uno de sus miembros. Como lo ha expresado la Ministra Ríos Farjat “el orden jurídico constitucionalizado en México debe orientarse hacia la plenitud y felicidad individual y colectiva” (López-Doriga Digital, 2021)

El bien común tiende a la más alta felicidad de la comunidad política, la cual conlleva a su vez, la más alta felicidad de cada uno de los miembros que la componen. El bien común y los derechos humanos, en conclusión, deben concebirse como co-constitutivos, en tanto el bien común

sólo puede lograrse cuando se respetan los derechos, pero, igualmente, el alcance y el carácter de los derechos mismos están sujetos o limitados entre sí o por otros aspectos del bien común” (Foran, 2022, p.14).

3.1. El bien común en la jurisprudencia mexicana

Una vez precisado lo anterior, consideramos importante mencionar que tal visión del bien común no resulta ajena a la jurisprudencia nacional. Existen precedentes recientes de la Suprema Corte y de diversos Tribunales Federales que reconocen expresamente que los derechos humanos forman parte constitutiva del interés social. Esto es, que atienden a una visión apegada a los fundamentos mismos del Constitucionalismo del Bien Común.

Empecemos con el amparo en revisión 755/2011 en el cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver sobre la nulidad de un laudo arbitral, se vio en la necesidad de interpretar el concepto de “orden público”. En tal caso consideró que, aun en su indeterminación, los conceptos jurídicos tienen un núcleo duro. Así, de un breve análisis de derecho comparado concluyó que el orden público: “no se trata de un principio más, antes bien, sobre la base de que los principios jurídicos dan unidad al ordenamiento jurídico, el orden público, como principio fundamental, armoniza y jerarquiza esos principios”.

A juicio de la Primera Sala, la finalidad decisiva del concepto legal de orden público consiste en “evitar la transgresión a los principios esenciales del Estado enderezados a tutelar

los derechos de la colectividad”. Dicho precedente fue retomado por la propia Sala en el amparo en revisión 1357/2015. En este caso la Primera Sala se preguntó cuándo podría considerarse que la ejecución de una sentencia extranjera es contraria al orden público mexicano.

Al respecto, advirtió que la noción de orden público es utilizada en diversas disposiciones legales para hacer referencia a “un concepto superior e infranqueable, que encierra los más caros valores y principios vigentes en determinado lugar y época, como un límite máximo de la actuación de las personas y el Estado”. De ahí que el núcleo duro del orden público se localiza en el ámbito de los principios jurídicos, protegiendo las esencias fundamentales de las instituciones jurídicas. En ese sentido, la Primera Sala determinó que “entre los principios fundamentales de carácter sustantivo que permean en todo el ordenamiento jurídico se encuentra el llamado interés superior del niño, previsto tanto en la Constitución [...] como en la Convención sobre Derechos del Niño”.

Por ende, la Primera Sala concluyó que, “por su importancia y la amplitud de sus ámbitos de aplicación en el orden jurídico mexicano, indudablemente cabe considerar al interés superior del menor como un principio contenido en el llamado ‘orden público’ mexicano”. En la parte relevante de este criterio se expresa que la afectación al orden público implica verificar “si la obligación establecida en la condena, por sí misma, es [gravemente] ofensiva a los derechos del niño”.

Como se aprecia, la Primera Sala reconoció que el orden público comprende los derechos humanos, en tanto principios fundamentales de carácter sustantivo que permean en todo el ordenamiento jurídico. Si el orden público atiende a los principios más preciados en un Estado, es evidente que comprende los derechos humanos. Por ende, la satisfacción de las necesidades esenciales de los niños y niñas, como lo son su alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, son parte constitutiva del orden público, en tanto conducentes a la plena realización de tales miembros de la comunidad —en este caso, las infancias—.

Sin embargo, el precedente más relevante en esta materia lo constituye la contradicción de criterios 459/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte. A este fallo subyace una noción clásica de lo que constituye el bien común. La Sala analizó si en el juicio de amparo debía o no concederse el amparo provisional contra la prohibición de comercializar determinadas bebidas alcohólicas destiladas, por haberse incumplido la Norma Oficial Mexicana NOM-142-SSA1, misma que regula el etiquetado de tales productos.

Al resolver que no debía concederse la medida tutelar contra esa NOM, la Corte Constitucional reconoció que los derechos humanos forman parte del interés social y orden público, de tal suerte que, si se afectan los derechos humanos, se afecta el interés social. Al respecto, razonó que:

En un Estado constitucional de derecho la defensa o tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales constituye la razón de ser y el eje rector de la jurisdicción constitucional a través de las diversas garantías constitucionales de carácter jurisdiccional, como el juicio de amparo. En ocasiones suele sostenerse que existe necesariamente una contraposición irreconciliable entre la idea de derechos fundamentales o derechos individuales y nociones tales como bienestar común, interés social u orden público. Sin embargo, no siempre es así, ya que, en algunos casos, los términos de esa relación se pueden armonizar, en tanto que, si se protege el interés individual, se protege el bienestar público o el interés social, y si se tutela éste se protege el interés individual del titular del derecho fundamental, ya que es un miembro de la sociedad, en el entendido de que eso no implica que los derechos fundamentales sean disponibles por la mayoría.



A partir de lo anterior la Sala concluyó que la “falsa contraposición entre derechos fundamentales e interés social o interés público se [de]muestra en el caso concreto”, pues de concederse la medida cautelar contra dicha NOM se impediría verificar que sea cierta la información contenida en las etiquetas de los productos alcohólicos y, en esa medida, se contribuirá al engaño a los consumidores, con la consecuente afectación al derecho a la salud de las personas, lo cual atenta contra el interés social y el orden público.

A partir de lo anterior, se resolvió que no debe concederse el amparo provisional contra tal NOM, pues “confluye un interés de la sociedad o colectividad [...] que se concreta en los derechos fundamentales de miembros que la componen”. Luego, no podría concederse la medida tutelar para permitir que, en tanto se resuelva el juicio de amparo, se permita la comercialización de bebidas alcohólicas que no contengan información veraz en su etiquetado, en tanto que con ello se ponen en serio riesgo los “derechos a la salud y a la información, así como los intereses de los consumidores” que están garantizados constitucionalmente.

Como se advierte del anterior precedente, la Segunda Sala sostuvo una visión apegada a los fundamentos del Constitucionalismo del Bien Común, al considerar que: (I) los derechos humanos y el interés social u orden público, se pueden concebir de manera armónica –en lugar de entenderse como opuestos–; (II) tal armonización reconoce que si se protege el interés individual, se protege el bienestar público o el interés social; y (III) a su vez, si se tutela el bienestar público o el interés social, se protege el interés individual del titular del derecho fundamental, ya que es un miembro de la sociedad –y sus derechos no son disponibles por las mayorías–.

Asimismo, advertimos que las Salas de la Suprema Corte no se encuentran solas en esta concepción del bien común. Por ejemplo, al resolver la contradicción de criterios 234/2023, el recientemente creado Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, sostuvo que es improcedente otorgar un amparo provisorio contra diversas reformas a la Ley de Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que tales modificaciones jurídicas tienen como finalidad o pretensión “proteger los derechos fundamentales a un medio ambiente sano, a la salud y al agua, frente al desarrollo de la actividad minera”, de tal suerte que, de conceder la medida cautelar, se afectaría el interés social.

Por su parte, al resolver el recurso de queja 66/2020, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito sostuvo que si la quejosa reclama la negativa de extender su licencia con goce de sueldo por lactancia materna, como médico en un hospital de atención completa a pacientes de la enfermedad conocida como COVID-19 e invoca el derecho de su menor hija a la salud y a recibir una lactancia segura sin riesgo de contagio, es procedente conceder la suspensión provisional, pues la medida cautelar “no afecta el interés social ni contraviene disposiciones de orden público, pues la sociedad está interesada en garantizar el derecho a la salud [de la menor lactante]”.

Asimismo, al resolver el recurso de queja 442/2023, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito determinó que es procedente conceder el amparo provisional contra la extinción de diversos Fideicomisos del Poder Judicial de la Federación, toda vez que:

[E]l respeto a la división de poderes y a la independencia judicial, así como el fortalecimiento del sistema de justicia existente, son principios constitucionales que también interesan a la colectividad, pues a través de ellos se garantiza contar con tribunales que se encuentren expeditos para actuar en el marco de sus facultades constitucionales y legales, para la protección de los derechos fundamentales de todo ciudadano y persona residente o que se encuentre en tránsito en nuestro país, frente a los actos arbitrarios de autoridad.

[...]

Tampoco puede pasarse por alto que la sociedad está interesada en que se respeten los derechos laborales de los gobernados, entre ellos, el salario que incluye temas relacionados con aportaciones a programas para la jubilación, seguro de gastos médicos extraordinarios, seguro de retiro y aportaciones voluntarias, entre otros, constituyen en parte el salario del servidor público del Poder Judicial de la Federación, pues la protección salarial es un derecho humano y, por tanto, al ser un instrumento para la satisfacción y pleno desarrollo de la dignidad humana, es que tanto el orden público como el interés social están interesados en que éste [derecho humano] no pueda ser objeto de posibles decisiones arbitrarias.

Estos son algunos ejemplos donde, al resolver sobre el otorgamiento de un amparo provisional, tanto la Suprema Corte como los Tribunales Federales han adoptado una visión armónica entre el bien común y los derechos humanos, lo que se traduce en un avance importante contra posturas utilitaristas respecto al interés social u orden público. Es decir, constituyen precedentes que resultan coincidentes con los postulados del Constitucionalismo del Bien Común.

4. EL NOMBRE NO HACE AL BIEN COMÚN

En congruencia con lo hasta ahora expuesto, resulta claro que el bien común no es tal simplemente porque, al dictar la medida pública o norma general, la autoridad le otorgue tal calificativa o denominación. Contrario a lo que exponen ciertas posturas políticas –sobre de índole populistas–, el bien común no es sinónimo de la voluntad del legislador ni del gobernante elegido democráticamente. El bien común no se actualiza ni se crea por mero Decreto o Ley. Para ello es indispensable que la norma o el actuar público atienda, efectivamente, al bienestar de la comunidad, como un todo. Es una cuestión cualitativa, no así nominada.

Aquí se nos presenta, nuevamente, una elección o disyuntiva teórica entre adoptar una visión empobrecida del bien común –respaldada por el mero número o el “pedigri” democrático de quien emita la medida o la ley–, o una enriquecida –que exija que, con independencia del respaldo popular o mayoritario que pudiese tener la medida estatal, se analice si la decisión atiende al bien de todos y cada uno de los miembros de la comunidad, valorados como iguales.

La visión empobrecida consiste en reducir o equiparar al bien común a la suma de visiones o intereses mayoritarios o a la mera voluntad emanada de los órganos políticos de representación popular, como lo son las legislaturas o el presidente. El problema de esta postura es que, al fundamentarse únicamente en intereses mayoritarios o en la mera legitimación democrática de la autoridad que la dicta o emite, incurre en dos problemas conceptuales. El primero es que se vuelve del todo irrelevante verificar si el actuar público se encuentra dirigido a establecer las condiciones necesarias para que todas y cada una de las personas puedan prosperar en comunidad, reconociendo su igual valor moral. Luego, bajo esta concepción, todo actuar público se entendería conducente al bien común por su mero respaldo democrático o numérico. Se atiende al continente y no al contenido.

El segundo problema conceptual estriba en que, al colapsar o confundir el bien común con el interés mayoritario, se permite sacrificar el bien individual para el “beneficio” del resto de la sociedad (Foran, 2023b, p. 180). Ello conllevaría que las personas juzgadoras aceptaran que un interés colectivo, suficientemente fuerte, puede desplazar o atropellar los derechos humanos. Esto facilita la tiranía de las mayorías y la instrumentalización de la dignidad del ser humano. Frente a esta postura empobrecida del bien común, se plantea, desde del Cons-

titucionalismo del Bien Común, que una sociedad o comunidad próspera será aquella que “emplea a la política para establecer y mantener instituciones sociales que beneficien a todos los miembros [de la sociedad]” (Foran, 2023b, p. 181).

De tal suerte que el propósito de las instituciones gubernamentales y democráticas consiste en asegurar que todos los miembros de la comunidad política puedan prosperar y llevar a cabo una buena vida. Ser un buen gobernante conlleva interesarse en mejorar la calidad de vida de los gobernados –de todos y cada uno de ellos–. Implica reconocer su dignidad e igualdad ontológica, en lugar de instrumentarlos para ulteriores fines colectivos o estatales. El bien común “presupone la igualdad moral de las personas y concibe a la política como debidamente ordenada hacia el bien [de cada una de ellas]” (Foran, 2023b, p. 183).

Como aducen Casey y Vermeule el bien común “no es simplemente un cheque en blanco [...] para arropar cualquier preferencia subjetiva que algún funcionario en particular desee imponer [a la sociedad]” (Casey y Vermeule, 2022, p. 109). La obligación de la autoridad consiste en “actuar mediante ordenanzas racionales orientadas hacia el bien común” (Casey y Vermeule, 2022, p. 122). El uso de las instituciones o el poder público para meros fines privados –deseos, pasiones o caprichos del gobernante– resulta frontalmente contrario al bien común –de hecho, este modo de conducirse constituye una forma clásica de tiranía.

El Derecho, en su sentido más completo, no puede ser indiferente a los fines a los cuales se dirige el actuar público. Concretamente no cualquier fin puede ser avalado por el Estado de Derecho. El Constitucionalismo del Bien Común se opone frontalmente a la concepción estatal de que el fin justifica los medios. El Derecho

no constituye un mero medio para obtener cualesquiera fines que desee la autoridad política [...] El bien común es, por tanto, el fin propio de cualquier orden jurídico, manifestando en los servidores públicos la necesidad de actuar como guardianes o custodios del interés de los gobernados (Foran, 2023b, p. 194).

El gobernante que “en lugar de utilizar su poder para satisfacer el bien común lo ejerce en su beneficio personal, pierde su autoridad política y se convierte en un tirano” (Rodríguez Fernández, 2022 p. 41). Un gobernante no es más que un servidor público y, por ende, debe poner los intereses de los gobernados por encima de sus propios intereses (Foran, 2023b, p. 76). El Constitucionalismo del Bien Común reconoce que el Derecho “debe dirigirse hacia fines públicos y no puede ser privatizado para lograr la consecución de fines particulares de quienes gobiernan” (Foran, 2023b, p. 13). Debidamente entendidos, los fines públicos son aquellos que “se dirigen al bienestar de todos, brindando un respeto adecuado a la igualdad moral de las personas y que al mismo tiempo buscan facilitar la prosperidad de todos y cada uno de los miembros de la comunidad” (Foran, 2023b, p. 13).

El bien común no es lo mismo ni se reduce a la regla de las mayorías, por lo menos no en un Estado de Derecho. El Estado de Derecho es un Estado gobernado por la razón y no por los meros números. Y esta razón debe tender hacia la plena realización de los gobernados. Tal noción enriquecida del bien común evita que la democracia se transforme en un régimen ciego, rendida al mero número, que puede todo lo que quiere, que cambia derechos, reglas o destruye instituciones a gusto –en nombre de un “bien” mayor– y, actuando de esta manera, acaba por auto destruirse, para transformarse en una tiranía –la de las mayorías o peor aún, la de quien dice hablar en nombre del “pueblo”.

Lo anterior tiene asidero en la concepción que establece la propia Constitución mexicana en el artículo 3, fracción II, inciso a), conforme al cual se considera a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino también como “un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”. Lue-

go, es evidente que reducir la democracia a la regla de las mayorías atenta contra su concepción constitucional, conforme a la cual debe relacionarse su aspecto cuantitativo –la estructura jurídica y régimen político–, con su carácter cualitativo –el constante mejoramiento del pueblo. Luego, constitucionalmente hablando, no hay democracia sin bien común.

Por tanto, todos los miembros de la comunidad tienen igual derecho a ser debidamente considerados por las autoridades estatales. Así, un buen consejo para solidificar el Estado de Derecho es que “nadie excluya a nadie de la noción de pueblo. Excluir toda exclusión” (Estrada Michel, 2024). Debe aclararse que si bien debe darse debida consideración a todas y cada una de las personas, lo cierto es que

no hay razón para suponer que la plena realización [*flourishing*] de la persona aumente al tratar a la totalidad de los miembros de la comunidad de manera idéntica, por lo que respecta a la distribución de oportunidades y recursos (Finnis, 2011, p. 174).

Esto implica, como ha sido ampliamente desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que “en muchas ocasiones, el respeto de la igualdad moral [de las personas] demandará un trato desigual” (Foran, 2023b, p. 82).

Luego, el bien común se preocupa por establecer una correcta organización del Estado; un ordenamiento jurídico claro y eficaz, así como:

[U]na protección especial a la familia, a los adultos mayores, a los menores de edad, a los enfermos y a las personas con discapacidad, [así como] la colaboración en servicios esenciales tales como la sanidad, alimentación, vivienda, vestido, educación y cultura; la promoción de las condiciones de trabajo y de ocio adecuadas (Poole, 2008, p. 112)

El Estado de Derecho se ve socavado no sólo por la privatización de los bienes públicos –por atender intereses individuales de quienes están a cargo del gobierno–, sino también ante la negligencia estatal de tutelarlos mediante medidas positivas. Como señala Foran, un ejemplo de tal negligencia consiste en la falta de asignación presupuestal del sistema de justicia, ya que:

La falta de recursos adecuados para mantener un sistema de justicia funcional es una amenaza directa al Estado de Derecho. Esto es aceptado por prácticamente todos los teóricos del Estado de Derecho [...] si aceptamos la idea de que la legalidad está ligada a una buena custodia en beneficio de los gobernados, entonces resulta mucho más fácil ver cómo este requisito de invertir positivamente en la comunidad es una instancia central y no periférica del Estado de Derecho (Foran, 2023b, p. 184).

Todo lo expuesto hasta ahora evidencia que, el hecho de que el gobernante califique una determinada medida como de interés público, bienestar general o de bien común, es del todo insuficiente para concederle tal carácter –mucho menos para, pretextando tal calificativa, negar el amparo provisional–. El bien común es eminentemente cualitativo, nunca meramente nominado ni dependiente de quién sea la autoridad que dicte la medida respectiva. Por más que la medida o acción pública haya sido emanada de un órgano elegido democráticamente y tienda al bienestar de las mayorías, el bien común, para ser tal, demanda mucho más que el mero respaldo numérico: exige que la conducta pública, positiva o negativa, atienda al bienestar de todos y cada uno los miembros de la comunidad, esto es, que se dirija preservar o generar las condiciones necesarias para que todas las personas puedan llevar una vida próspera, en igualdad de condiciones.

Así, podríamos considerar, por ejemplo, que la realización de obras públicas tendientes a incrementar la movilidad y el turismo de una zona determinada –con el consecuente cre-

cimiento económico que de ello deriva—, a costa de la destrucción y afectación irreversible e injustificada de los ecosistemas, constituye una medida que, lejos de encontrarse apegada al bien común, atenta frontalmente contra el bienestar de la comunidad como un todo —tanto de miembros presentes como de generaciones futuras.

Un gobierno que pretenda ser un buen custodio de los miembros de la comunidad requiere tomar medidas de desarrollo sustentable, en tanto que un medio ambiente sano resulta indispensable para el bienestar personal, incluso para la sobrevivencia misma. Preocuparse por el bienestar de todos y cada uno de los miembros de la comunidad conlleva preocuparse por respetar, proteger y garantizar el derecho a un medio ambiente sano. Como lo sostuvo la Primera Sala, al resolver el recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022, la “afectación al crecimiento económico no se traduce automáticamente en la vulneración a disposiciones de orden público o al interés social”, pues:

[E]s de vital importancia para la sociedad que se conserven los bosques [...] por los servicios ambientales que brindan. Aunque si bien la construcción de vialidades también es importante para la sociedad [...] lo cierto es que ha quedado superada la postura sostenida tradicionalmente en relación con el crecimiento económico a cualquier precio por una idea más integral de desarrollo, que atienda a la dimensión [...] medioambiental.

Por ello, es indispensable que las juezas y jueces federales examinen, en su aspecto cualitativo, si el acto reclamado respecto del cual se solicita la medida tutelar, *atiende genuinamente al bien común*. Como lo determinó el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 49/2022, para determinar la afectación al interés social “*no basta* que el acto se funde formalmente en una ley de interés público o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de índole social”, ya que el interés social:

[E]s un concepto jurídico esencialmente indeterminado [...] que se actualiza en cada caso concreto y acorde al marco normativo [...] por lo que no es posible predeterminar su alcance de manera genérica y anticipada con una pretensión de definición fija e inflexible. Por tanto [...] debe controlarse y no dar un uso arbitrario o ajeno a los efectos concretos e innecesarios de su secuela.

Luego, estimamos que las juezas y jueces de amparo, al resolver sobre la concesión del amparo provisional, deben examinar los méritos o aspectos cualitativos del acto reclamado a fin de discernir si, efectivamente, es consecuente o no con el bien común. Para ello, deberán contrastar tal actuar con la apariencia del buen derecho, ya que ésta tiende a evidenciar o refutar las razones por las cuales el acto reclamado pueda considerarse como, genuinamente, tendiente a lograr el bienestar de la comunidad, o bien, en su caso, si al perseguir el bien común, la autoridad actuó dentro del margen de opciones constitucionalmente permisibles.

Como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte al resolver la contradicción de criterios 33/2001, la existencia de la afectación al interés social u orden público no es automática ni predeterminada, sino que “depende del caso concreto”. En ese ejercicio reflexivo, de carácter casuístico, estimamos importante reiterar que el bien común no depende de su calificación legislativa o administrativa, sino de sus aspectos cualitativos. El nombre no hace al bien común.



5. CONCLUSIONES

Como se ha razonado, las juezas y jueces de amparo cuenta con la elección de adoptar una concepción empobrecida o enriquecida del bien común –interés social u orden público–. Este artículo aboga por esta segunda concepción a la luz del Constitucionalismo del Bien Común. Conforme a ella, hemos sostenido que el interés social, mejor entendido como el bien común: (I) es una cuestión cualitativa y no cuantitativa; (II) no se opone a los derechos humanos, ya que los derechos humanos son parte constitutiva del bien común; y (III) no constituye un cheque en blanco para arropar cualquier preferencia subjetiva que algún funcionario en particular desee imponer a la sociedad.

El interés social no puede implicar la negación del bien individual en favor de un “bien mayor o colectivo”. El interés social, se insiste, es fundamentalmente el bien de todos, no así el bienestar de muchos a costa de pocos. Necesitamos dotar al interés social de un significado que reconozca y respete la dignidad de todos y cada uno de los miembros de la sociedad. De ahí que el amparo provisional no debería negarse ante la mera existencia de cualesquiera beneficios colectivos o mayoritarios, sino únicamente cuando el acto de autoridad beneficie a la comunidad, entendida como un todo.

El bienestar de todos y cada uno de los miembros de la comunidad, en cada uno de sus aspectos básicos, debe ser considerado y favorecido en todo tiempo por quienes son responsables de coordinar la vida común. Por ello, el interés social no depende de cálculos utilitarios o agregativos, sino de aspectos cualitativos, esto es, de su orientación hacia las condiciones que posibiliten que cada individuo pueda prosperar en comunidad; que pueda alcanzar un cierto desarrollo como persona en sociedad –human flourishing–, lo cual indudablemente requiere, entre otras cuestiones, del respeto, protección y garantía de sus derechos humanos.

La contradicción de criterios 459/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte es un buen precedente para allanar el camino hacia una concepción enriquecida del interés social que resulte armónica con los derechos humanos y la dignidad de todos los miembros de la comunidad. Como lo señala tal precedente, proteger el interés social conlleva proteger el bien individual. No debemos ceder al utilitarismo constitucional ni a una visión populista del interés social. Bien haríamos en dejar de pensar que una determinada medida o norma pública atiende al bien común –o al interés social–, simplemente porque privilegia el “interés” de muchos, sobre el de unos pocos. El beneficio de los muchos sacrificando el bienestar de los pocos, lejos de atender al bien común, resulta tiránico.

En conclusión, consideramos que nos enfrentamos a dos opciones teóricas: (I) o concebimos a las personas como meros medios al servicio del Estado o de intereses mayoritarios; (II) o bien, consideramos que el Estado se encuentra al servicio de todas y cada una de las personas –a lograr su más alta realización, prosperidad o bienestar en comunidad–. En esto se juega la interpretación constitucional de la noción de interés social.

6. REFERENCIAS

- Arista, L. (31 de mayo de 2022). “No van a poder detenernos”, dice AMLO tras suspensión del Tramo 5 del Tren Maya. *Expansión Política*. <https://politica.expansion.mx/presidencia/2022/05/31/no-van-a-poder-detenernos-dice-amlo-suspension-tren-maya>
- Casey, C., & Vemerule, A. (2022). Myths of common good constitutionalism. *Harvard Journal of Law and Public Policy*. 45(1). https://journals.law.harvard.edu/jlpp/wp-content/uploads/sites/90/2022/02/CASEY_VERMEULE_VOL45_ISS1.pdf

- Cianciardo, J. (2020). *La cultura de los derechos humanos. Razón, voluntad, diálogo*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión del acto reclamado e inconstitucionalidad de normas generales (14 de junio de 2024). *Diario Oficial de la Federación*. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5730585&fecha=14/06/2024#gsc.tab=0
- Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión del acto reclamado e inconstitucionalidad de normas generales. 10 de abril de 2024. Cámara de Diputados. http://sil.gob.mx/Archivos/Documentos/2024/04/asun_4747795_20240423_1713909148.pdf
- Estrada Michel, R. (2024). *Por un Estado de derecho con adjetivos*. Axis. <https://www.te.gob.mx/blogEje/front/publicaciones/busqueda/1125>
- Finnis, J. (2011). *Natural law & natural rights*. Oxford University Press.
- Finnis, J. (2000). *Ley natural y derechos naturales*. Abeledo-Perrot.
- Foran, M. P. (2022). Rights, common good, and the separation of powers. *The Modern Law Review* (Forthcoming). https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=4179424
- Foran, M. P. (2023a). Equal dignity and the common good. *Harvard Journal of Law and Public Policy*, 46(3). https://journals.law.harvard.edu/jlpp/wpcontent/uploads/sites/90/2024/01/46_3_Final-v3.pdf
- Foran, Michael P. (2023b). *Equality before the Law*. Hart Publishing.
- Iniciativa del Ejecutivo federal con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial (2024). *Gaceta Parlamentaria*, 6457-15. Año XXVII. Cámara de Diputados. LXV Legislatura. <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-15.pdf>
- Lopez-Dóriga Digital (8 de junio de 2021). Orden jurídico debe orientarse a la plenitud y felicidad, asegura Margarita Ríos Farjat. *López-Dóriga Digital*. <https://lopezdoriga.com/nacional/margarita-rios-farjat-jueces-justicia-derechos-humanos>
- Lopezobrador.org (15 de marzo de 2021). Presidente llama a revisar competencia de juez que suspendió reforma a la Ley de la Industria Eléctrica; envía carta a ministro Arturo Zaldívar. *AMLO*. <https://lopezobrador.org.mx/2021/03/15/presidente-llama-a-revisar-competencia-de-juez-que-suspendio-reforma-a-la-ley-de-la-industria-electrica-envia-carta-a-ministro-arturo-zaldivar>
- Massini Correas, C. I. (2019). *Jurisprudencia analítica y derecho natural*. Marcial Pons.
- Muñoz Acevedo, I. E. (2023). *La defensa y remediación de los derechos sociales*. Tirant lo Blanch.
- Ortega, A. (29 de agosto de 2019). Abogado asegura que el recurso de “interés nacional” de AMLO es inexistente. *Expansión Política*. <https://politica.expansion.mx/mexico/2019/08/29/abogado-asegura-que-el-recurso-de-interes-nacional-de-amlo-es-inexistente>

- Poole, D. (2008). Bien común y Derechos Humanos. *Revista Persona y Derecho*, 59. <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/17355/1/37335616.pdf>
- Ramirez García, H. S., & Pallares Yabur, P. J. (2021). *Derechos Humanos. Promoción y Dignidad*. Tirant lo Blanch.
- Rodríguez Fernández, I. (2022). *Las restricciones sacrificiales de los derechos fundamentales*. Marcial Pons.
- Sandel, M. J. (2009). *Justice*. Farrar, Straus and Giroux.
- Vermeule, A. (2022). *Common good constitutionalism*. Polity Press.
- Welikala, A. (6 de febrero de 2024). Foran's common good and comparative constitutional law. *The New Digest*. <https://thenewdigest.substack.com/p/forans-common-good-and-comparative>

7. JURISPRUDENCIA

- Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (2022). Queja 49/2022. 3 de marzo de 2022.
- Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte (2023). Contradicción de criterios 234/2023. 30 de noviembre de 2023.
- SCJN. Segunda Sala (2010). Contradicción de criterios 459/2009. 20 de enero de 2010.
- SCJN. Primera Sala (2012). Amparo en revisión 755/2011. 13 de junio de 2012.
- SCJN. Primera Sala (2016). Contradicción de criterios 255/2015. 3 de febrero de dos mil 2016.
- SCJN. Primera Sala (2017). Amparo en revisión 1357/2015. 1 de febrero de 2017.
- SCJN. Primera Sala (2023). Recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022. 12 de abril de 2023.
- Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (2020). Recurso de queja 66/2020. 20 de julio de 2020.
- Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (2023). Recurso de queja 442/2023. 1 de diciembre de dos mil 2023.